



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 109/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:**

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Víctor José Ángel Saldaña, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.	9532

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Con el escrito y el anexo de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, contra el Poder Legislativo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIEREN PUBLICADO.**

*La omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al no adecuar los artículos 115 y 57 fracciones XXXI y XXXII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (Constitución del Estado) a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución Federal, con relación al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del decreto de reforma a la misma Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.*

*Lo anterior para el efecto de que, fundada la presente controversia, se exija al Congreso del Estado que actúe en sentido de superar la omisión legislativa para adecuarse al verdadero espíritu de la reforma constitucional y elimine los postulados jurídicos que aún se contienen en los referidos artículos de la Constitución del Estado, que siguen permitiendo la intromisión de diverso Poder (Congreso del Estado) para la resolución de materias propias y exclusivas de la competencia autónoma municipal.*

*Bajo esa guisa, señalo a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo manifestado con antelación se traduce en la causa de pedir motivo de la presente controversia constitucional, particularmente en la omisión legislativa reflejada en los indicados numerales 57 fracciones XXXI y XXXII y 115 de la Constitución del Estado, cuenta habida que el contenido de dichos apartados normativos no ha sido modificado desde su última reforma publicada el 20 de noviembre de 1996, de manera que tales dispositivos no han sido adecuados a los principios constitucionales de la reforma al Pacto Federal publicada el 23 de diciembre de 1999, relativa a la autonomía municipal.”.*

Con fundamento en los artículos 24<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

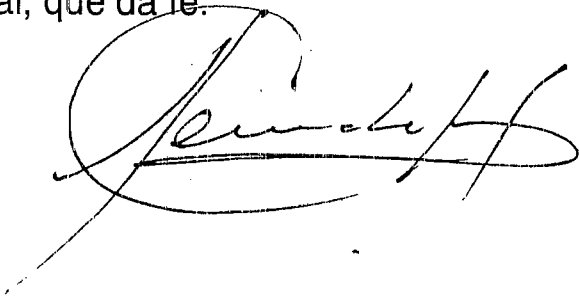
<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero<sup>2</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente**

\*\*\*\*\* como instructor del procedimiento de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de decano conforme al orden de su designación, según lo establece el artículo 13<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EQM/JOG 1

---

**Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

**Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 13.** Tratándose de las ausencias del presidente que no requieran licencia, el mismo será suplido por los ministros en el orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, los ministros nombrarán a un presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como presidentes interinos